

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2020**  
**ACTOR: PODER JUDICIAL DE BAJA CALIFORNIA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veinte, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

<b>Constancia</b>	<b>Registro</b>
Escrito presentado por Julio César Vázquez Castillo y Eva Gricelda Rodríguez, quienes se ostentan como Presidente y Secretaria de la Mesa Directiva de la XXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California.	<b>013515</b>
Escrito presentado por el Magistrado Jorge Ignacio Pérez Castañeda, quien se ostenta como Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California.	<b>013694</b>
Documentación electrónica enviada por el Juzgado Quinto de Distrito en materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California	<b>34616-MINTER</b> <b>Y</b> <b>35171-MINTER</b>

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veinte.

**Visto el estado procesal de los autos, en términos del acuerdo 8/2020<sup>1</sup>** de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos, resulta necesario **se digitalicen las constancias y se forme el expediente electrónico correspondiente.**

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos signados por Julio César Vázquez Castillo y Eva Gricelda Rodríguez, Presidente y Secretaria de la Mesa Directiva de la XXII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como del Magistrado Jorge Ignacio Pérez Castañeda, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a quienes se les tiene por reconocida la personalidad con que se ostentan<sup>2</sup>, el último de los mencionados revocando a los

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil veinte.

<sup>2</sup> En términos de las documentales presentadas para tal efecto.

Poder Legislativo del Estado de Baja California

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California, que establece:

**ARTÍCULO 38.** Al órgano de gobierno, denominado Mesa Directiva, le corresponde la conducción del Congreso, que es ejercida por su Presidente y Secretario quienes tendrán la representación legal del Congreso ante todo género de autoridades.

Poder Judicial del Estado de Baja California

delegados y domicilio autorizados con anterioridad y ambos señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designando **delegados y autorizados**.

Sin que sea dable tener por revocados los delegados y domicilio que refiere el Poder Legislativo, en razón a que de los autos no se advierte autorización ni designación alguna realizada con anterioridad.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 4, tercer párrafo<sup>3</sup>, 11, párrafo primero<sup>4</sup> y segundo<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305<sup>6</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>7</sup> de la ley reglamentaria mencionada.

Por otra parte, en cuanto a la petición de los promoventes que se les autorice el uso de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados

---

Con fundamento en el artículo 57, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que establece:

**Artículo 57.** [...]

La representación del Poder Judicial estará a cargo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el cual se elegirá y desempeñará sus funciones de acuerdo a lo que señale la Ley. [...]

<sup>3</sup> **Artículo 4.** Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>4</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

<sup>5</sup> En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

[...]  
<sup>6</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>7</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

en los artículos 6, apartado A, fracción I<sup>8</sup>, y 16, párrafo segundo<sup>9</sup>, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza a los peticionarios para que hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Se les apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por otro lado, agréguese al expediente las constancias electrónicas de cuenta, de las que se advierte el contenido del acuerdo de fecha seis de octubre del año dos mil veinte, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, en las que manifiesta como imposibilidad para notificar el proveído de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte a las autoridades demandadas tienen su residencia oficial fuera de la jurisdicción de dicho Juzgado.

<sup>8</sup> **Artículo 6 de la Constitución Federal.** (...)

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

<sup>9</sup> **Artículo 16.** (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En razón de lo anterior, ante la imposibilidad de notificar tal proveído, en su residencia oficial al Poder Legislativo del Estado de Baja California, y toda vez que dicho poder presentó el escrito de cuenta, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, con el fin de agilizar el trámite de instrucción, con fundamento en los artículos 4, párrafo primero<sup>10</sup>, 5<sup>11</sup>, 6, párrafo primero<sup>12</sup>, 305<sup>13</sup>, 306<sup>14</sup> y 321<sup>15</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 1<sup>16</sup> de la citada ley reglamentaria de la materia, **se ordena el emplazamiento al Poder Legislativo del Estado de Baja California en el domicilio señalado en el escrito de cuenta**, por lo que deberá notificarse el presente acuerdo y el de diecisiete de marzo del año en curso, en donde se admitió a trámite el medio de control constitucional que nos ocupa.

Por otro lado, y con la finalidad de dar cabal cumplimiento al acuerdo de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte, por conducto del MINTERSCJN, notifíquese en sus **residencias oficiales al Poder Ejecutivo**, así como al **Secretario de Gobierno ambos del Estado de Baja California**, el presente acuerdo, así como el referido con antelación, con copia del escrito de demanda.

En ese orden de ideas, envíese copia certificada del presente proveído al cuaderno incidental derivado de la controversia constitucional al rubro citada.

---

<sup>10</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>11</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>12</sup> **Artículo 6.** Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

<sup>13</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>14</sup> **Artículo 306.** Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, las notificaciones personales se le harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales. Si faltare a la segunda parte del mismo artículo, no se hará notificación alguna a la persona o personas contra quienes promueva o a las que le interese que sean notificadas, mientras no se subsane la omisión; a menos que las personas indicadas ocurran espontáneamente al tribunal, a notificarse.

<sup>15</sup> **Artículo 321.** Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique.

<sup>16</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, con fundamento en el artículo 282<sup>17</sup> del citado código federal, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído y los subsecuentes hasta el cierre de instrucción, en términos del Considerando Segundo<sup>18</sup>, artículo 9<sup>19</sup> del ***Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos, y del Punto Quinto<sup>20</sup> del Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.***

**Notifíquese.**

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, del de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte y del escrito de demanda a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>21</sup> de la

<sup>17</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>18</sup> **Considerando Segundo del Acuerdo General 8/2020.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>19</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>20</sup> **QUINTO del Acuerdo General 14/2020.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

<sup>21</sup> **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>22</sup>, y 5<sup>23</sup> de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio **al Poder Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno, ambos de Baja California**, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>24</sup> y 299<sup>25</sup> del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho número 989/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>26</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AARH

<sup>22</sup> **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

<sup>23</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>24</sup> **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>25</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>26</sup> **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PIHN600729MDFXRR04				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000019d4	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/10/2020T18:18:36Z / 14/10/2020T13:18:36-05:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	80 20 49 1a 62 a8 8f ed 37 a3 f8 cb 12 15 b3 e1 89 93 ab a5 b0 c7 37 66 85 f7 c5 9d 84 f2 00 f0 da 19 b0 da c2 ff 49 c1 ad 72 50 eb e8 60 47 e8 c4 ac 0c 65 22 c6 e7 50 30 c5 67 bc 6d 39 8f 94 89 b0 5d 88 6f b7 15 03 f2 d5 b2 1c 41 89 5b 13 5e f0 4b 5b 3e 53 25 17 34 e6 e5 27 86 9a 0c 2d 4c 63 00 6f 94 59 95 8e ae ce 8f bf 0c 0f 65 4a e0 31 68 78 9f d7 60 2e 7c 5e 3e 6c 7a a5 91 e6 62 a3 36 9d 83 bc 19 06 c6 33 7d e7 cf 4b 47 72 54 be c6 78 7e da 11 04 34 b6 49 19 51 fc 94 9c 43 d3 54 8d 10 08 e8 00 81 8b 0b 81 72 64 18 5c 91 46 35 26 69 bf c0 03 3c 84 18 5b a8 13 76 9e 4b 10 61 fc 1c 9d a9 05 51 cf a4 fb ef c5 ba 13 8a eb 38 8b 09 f8 06 23 bf 9c d5 7f 5e e7 60 d9 8d cd d1 35 10 9f 8b 58 9c ee 42 2c 8d 8e 66 5a bd ff ba 99 fa 74 22 96 b9 1e ce 8e ba ff 04 7c				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/10/2020T18:18:37Z / 14/10/2020T13:18:37-05:00				
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019d4					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/10/2020T18:18:36Z / 14/10/2020T13:18:36-05:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	3380903				
	Datos estampillados	244761ACFBCBED8612E1D74D3F63143FA6032D30				

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	CORC710405MDFRDR08				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/10/2020T19:22:28Z / 13/10/2020T14:22:28-05:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	8b 95 4c 72 d7 e5 04 a6 1c 57 26 6f ed ee 9f 1f 48 86 a5 9b 64 b9 01 7d e3 09 cf 82 e0 0d f0 a6 ca 36 e4 03 bb 61 9e 08 7d e2 d7 01 35 a3 05 b0 ad 23 53 1e 81 b9 18 47 a2 7d ee 4b 60 fa d2 23 e8 ce d2 e1 f7 ad a0 c9 8c 16 30 45 b9 83 23 1a 92 c7 c9 b4 c4 dc 0f 56 82 80 f8 58 75 30 dd 9f 22 89 ee 76 c8 e1 17 f9 4e 96 d4 c9 9f 46 22 31 c1 3a d9 f5 2a 7e 08 73 0c 61 f7 13 cf be 65 8c 99 ef 11 3e 87 a6 da 2b f1 b5 ca 6e b4 e4 1a 50 5a 06 9c 0c 37 67 37 3d 72 59 16 5d 61 5b a8 21 bc b5 4e 23 5c 1d 24 71 cb 14 62 77 99 0f 2e ba 34 86 fd 0f c0 84 df 57 9d 42 db e6 a7 0d 05 41 64 e1 b7 24 90 5a ad 2a f9 45 4b 15 4b a9 62 4a 8a f5 5c cf d2 2d 2b 00 91 14 ad 49 8e 04 a1 bd f7 ed 80 d4 fc 71 ea 26 2e eb d8 38 2d 1e 55 5d f0 fd 93 66 fe ac db 73 90 52 32 43 cb a3 98 6e				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/10/2020T19:22:29Z / 13/10/2020T14:22:29-05:00				
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000f29					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/10/2020T19:22:28Z / 13/10/2020T14:22:28-05:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	3376991				
	Datos estampillados	F5A3EBB3D7C1FFDAF15DB4EC8D95BBA816AD9E13				